

REGLAMENTO (CEE) Nº 2446/93 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nº 48 y 55 (números de orden 40.0480 y 40.0550), originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nº 48 y 55 (números de orden 40.0480 y 40.0550) originarios de la India, el plafón se establece respectivamente en 60 y 60 toneladas; que, en fecha 14 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 6 de septiembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0480	48 (toneladas)	5107 10 10	Hilados de lana o de pelos finos, peinados sin acondicionar para la venta al por menor
		5107 10 90	
		5107 20 10	
		5107 20 30	
		5107 20 51	
		5107 20 59	
		5107 20 91	
		5107 20 99	
		5108 20 10	
		5108 20 90	
40.0550	55 (toneladas)	5506 10 00	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura
		5506 20 00	
		5506 30 00	
		5506 90 10	
		5506 90 91	
		5506 90 99	

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión
